



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Sr. Director general de ventas de bienes Nacionales en 1.º del corriente me dice lo que sigue.

Para evitar el abuso que por algunos puede cometerse en utilidad propia, aunque con grave detrimento de las fincas rústicas y urbanas que por la ley de 1.º de Mayo último se ponen en venta, ora sea destruyendo arbolados, montes, bosques y edificios, ora inutilizando acequias y manantiales con otros procedimientos punibles que aminorarían en gran parte los valores de las fincas, creo conveniente dirigirme á V. S. escitando su celo por el mejor servicio en asunto de tanta importancia.

Al efecto, encargo á V. S. que como autoridad económica, y administrativa superior, y en calidad de presidente de la Diputación provincial, se sirva hacer las prevenciones mas estrechas de acuerdo con la misma, á los Ayuntamientos y demás autoridades de esa provincia, á fin de que como interesados en que se respeten las propiedades de que va hecho mérito, y en la conservacion de los inmensos bienes, cuya venta debe producir cuantiosos rendimientos al Estado, concurren con V. S. á cortar los daños que puedan causarse por miras interesadas, ó con el designio de entorpecer la enagenacion.

Sentiria mucho verme obligado á exigir la mas estrecha responsabilidad á los que hagan ó permitan el menor daño en las fincas comprendidas en la ley citada; pero seré inexorable con el que asi lastime la propiedad pública que está destinada á la venta, cuya conducta me prometo seguirá sin ningun género de contemplacion.

Creo por último conveniente que haga V. S. saber á sus administrados esta disposicion de la manera mas eficaz para que llegue á conocimiento de todos, y sin perjuicio de darme aviso de lo que ocurra, se servirá acusarme el recibo de esta circular.

En su vista los Sres. Alcaldes impedirán la destruccion, inutilizacion y desperfectos de los arbolados, montes, bosques, edificios, acequias, manantiales y demás fincas rústicas y urbanas declaradas del Estado; y en el caso inesperado para mi de cometerse algun daño, lo atajarán desde luego, dándome cuenta del suceso y de las providencias que hayan adoptado para castigar á los autores con su resultado. Logroño 9 de Junio de 1855.—Francisco Latasa.

La Direccion general del Tesoro público en orden fecha 2 del actual me dice lo siguiente

«El Excmo Sr. Ministro de Hacienda con fecha 30 de Mayo último, comunica á esta Direccion la Real orden siguiente: Imo. Sr.—La Reina, teniendo presente que el art. 2.º de la Ley de 29 de Abril último encarga al Gobierno señalar el plazo dentro del cual los partícipes en cargas de justicia deben presentar en esa Direccion los documentos necesarios para justificar su derecho en el nuevo reconocimiento y clasifica-

cion que la comete la Ley citada, ha tenido á bien fijar el de tres meses contados desde la publicacion de esta Real orden en la Gaceta del Gobierno, como fatal é improrogable, dentro del cual los referidos partícipes habrán de entregar en ella los siguientes:

Los comprendidos en el art. 1.º por oficios y derechos enagenados de la Corona, los títulos originales primitivos de la egresion, la Cedula de confirmacion del último reinado en que las hayan obtenido, con declaracion de no haber obtenido otra posterior, y certificacion de la Direccion de la Deuda pública, expresiva de no haberse satisfecho el capital y réditos por su Tesoreria en este siglo.

Los del art. 2.º la Cédula de concesion de la recompensa por salinas.

Los del art. 3.º y 7.º, las escrituras de imposicion de los censos é igual certificacion de no haberse redimido en la Deuda pública.

Los pensionistas que figuran en el art. 7.º, asi como los incluidos en los arts. 5.º, 6.º y 9.º, presentarán copia fehaciente de las órdenes ó títulos de concesion.

Se exceptúan solo aquellos que tuviere presentados estos documentos anteriormente, debiendo no obstante entregar los que falten de los mencionados.

Si por esa Direccion fuere necesario algun otro para la mejor tramitacion, se exigirá oficialmente de los interesados, señalándoles el término de quince dias, pasados los cuales, seguirán su curso los expedientes como si no existiese el reclamado.

Mediante á que los documentos en cuya virtud se ha reconocido el derecho, á los que perciben rentas vitalicias, existen en la Direccion de la Deuda pública y en la del cargo de V. I., solo los ceses espedidos por su departamento de conversion y emision deben pasarse á la del Tesoro para que esta y la comision de Señores Diputados, puedan cumplir el cometido que la ley les ha conferido. De orden de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento, procurando que se dé á esta R. al disposicion la mayor publicidad posible.»

Al trasladar á V. la inserta Real orden, la Direccion general de mi cargo no puede menos de encarecerle la necesidad de darla la mayor publicidad posible, tanto en los Boletines oficiales y Diarios de avisos como en los periódicos de esa capital; para que llegue á noticia de todos los partícipes en la inteligencia de que para comodidad de estos podrán presentar los documentos en esta Direccion ó en la Dependencia de Hacienda que V. señale, la cual cuidará de remitirmelos sin demora para poder cumplir en el término que la Ley señala lo que la misma me tiene encargado.

Lo que se anuncia en este periódico oficial á fin de que los partícipes en cargas de justicia ó sus apoderados que tengan radicado el pago de sus créditos en esta provincia presenten bien en la Direccion general del Tesoro público, ó bien en la Contaduría de Hacienda pública en esta capital, los documentos á que hace referencia la preinserta Real orden, en el concepto de que para evitar todo perjuicio debe verificarlo en el término de los tres meses fijado por S. M. al efecto, el cual ha empezado á contarse el dia 2 del actual, fecha en que se ha publicado en la Gaceta del Gobierno la expresada Real orden. Logroño 9 de Junio de 1855.—Francisco Latasa.

Por el Ministerio de la Gobernacion se espidió en 25 de Mayo de 1853 la Real orden que sigue:

Entre los elementos de corrupcion que mas desastrosas consecuencias producen en el seno de la sociedad, ninguno tan trascendental y de resultados tan funestos como el de los juegos de suerte, envite y azar, porque no solo afectan á la fortuna y comprometen la paz y dicha de las familias, sino que relajan las costumbres, pervierten y extravian los mas nobles instintos y son el foco inmundó de donde salen gran parte de los odios y crímenes que manchan desgraciadamente los anales de nuestra época.

Ya las antiguas leyes del Reino establecieron la prohibicion absoluta de estos juegos perniciosos, imponiendo severas penas contra los infractores. El Código penal vigente en los artículos 267 y 268, título VII, señala tambien la de arresto mayor y multa de veinte á cien duros, con la circunstancia entre otras, de que los instrumentos y objetos destinados al juego, así como los muebles de la habitacion en que este se verifique, deban caer en comiso; y por último algunas Autoridades celosas han hecho en diferentes épocas prevenciones encaminadas al propio fin, recordando las mencionadas penas, estableciendo otras nuevas, y disponiendo que toda reunion clandestina, cualquiera que sea su pretexto se considere como atentatoria al orden público.

A pesar de estas disposiciones, secundadas con perseverante celo, el mal existe aun; y si en fuerza de ser combatido con esquisita vigilancia se ha evitado en gran parte su propagacion, cierto es tambien que hasta ahora no se ha podido lograr su radical y completo esterminio.

Esta circunstancia siempre lamentable, aparece hoy mas grave á virtud de incidentes que son su natural consecuencia. Aquellos jugadores á quienes ha alcanzado la persecucion, los que han sentido el peso del castigo, intentan lastimar el prestigio de los funcionarios públicos, atribuyéndoles parcialidad ó tolerancia con otros que sustrayéndose á su accion, han podido permanecer impunes. Autoridades superiores, en quienes el Gobierno de S. M. tiene depositada su confianza, le han trasmitido quejas de esta especie, lamentándose de la propalacion de tan calumniosas voces, y recomendando eficazmente la adopcion de enérgicas providencias capaces de cortar de raiz el abuso, y suprimir con él todo motivo á siniestras y maliciosas interpretaciones.

En vista de todo, y siendo la voluntad de S. M. la Reina (Q. D. G.) hacer que se respeten las leyes y órdenes vigentes en tan vital é importante asunto, y adoptar las demas que al propio objeto se dirijan, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.^o Que excite V. S. el celo de los funcionarios del ramo de vigilancia y demas dependientes de ese Gobierno, á fin de que redoblando sus gestiones, vigilen con extraordinaria atencion los puntos en que se sospeche pueden reunirse partidas de los ya mencionados juegos; y que una vez conocida su existencia, entreguen sin consideracion ni miramiento de ninguna especie los culpables á los Tribunales, para que puedan aplicárseles las penas que marcan los artículos 267 y 268, título VII del Código penal, teniendo en cuenta lo que en el primero de ellos se dispone para los casos de reincidencia.

2.^o Que cuando por las circunstancias del caso no procediere toda la penalidad contenida en los referidos artículos, imponga V. S. gubernativamente aquella correccion para la cual esta V. S. facultado por las leyes, ordenanzas y reglamentos vigentes.

3.^o Que siendo necesario para la mas eficaz represion de los abusos ensanchar en lo posible la accion de las Autoridades, haga V. S. iguales prevenciones á los Alcaldes y tenientes, significándoles el deseo de S. M. de que cooperen decididamente al espresado objeto, dentro del limite de sus respectivas jurisdicciones.

4.^o Que en *Gaceta y Diario de Avisos de Madrid* ó en el *Boletín oficial* de la respectiva provincia, se publiquen por la primera vez el nombre del dueño de la casa donde sea sorprendida una partida de juego; y en caso de reincidencia, el de los jugadores. El que interrogado por la Autoridad ocultase, disfrazase ó cambiase por otro su verdadero nombre, quedará sujeto á la pena señalada en el art. 231 del Código penal.

5.^o Que las multas á que se refieren los tres citados artículos del Código se exijan siempre, como está prevenido, en el papel correspondiente, sin que bajo pretexto alguno se les dé otra aplicacion por conveniente y necesaria que parezca.

6.^o Que si los culpables, como jugadores, encubridores ó cómplices, perteneciesen en la clase de empleados activos ó cesantes á alguna de las dependencias del Estado, se anote ademas esta falta en su respectiva hoja de servicios para los efectos que puedan considerarse oportunos, dándose al efecto conocimiento inmediato del hecho á este Ministerio.

Y 7.^o Que el denunciador de una partida de juego de las aludidas en esta Real orden, tenga opcion á la mitad del dinero y efectos que deban caer en comiso, con arreglo á lo dispuesto en el art. 267 del Código penal.

Siendo la voluntad de S. M. perseguir [sin tregua los juegos de suerte, envite y azar, hasta obtener la completa desaparicion de ellos, estimará en mucho los servicios de los funcionarios públicos que mas se distingan en este concepto, así como quedarán sujetos á una estrecha responsabilidad los que incurrieren en la mas leve falta por negligencia, descuido ó punible contemplacion.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

La que se reproduce en el presente número del *Boletín* para que se cumpla en todas sus partes. Logroño 13 de Junio de 1855.—Francisco Latasa.

Artículos del Código penal que se citan.

Art. 267. Los banqueros y dueños de casas de juego de suerte, envite ó azar, y los empresarios y espedidores de billetes de rifas no autorizadas, serán castigados con la pena de arresto mayor y multa de 20 á 200 duros; y en el caso de reincidencia, con la de prision correccional en su grado mínimo al medio, y doble multa. Los jugadores que concurrieren á las casas referidas, con la de arresto mayor en su grado mínimo, ó multa de 10 á 100 duros: en caso de reincidencia, con la de arresto mayor y doble multa. El dinero y efectos puestos en juego, los muebles de la habitacion, y los instrumentos, objetos y útiles destinados al juego ó rifa caerán en comiso.

Art. 268. Los que en el juego usaren de medios fraudulentos para asegurar la suerte, serán castigados como estafadores.

Art. 231. El que hiciere uso del pasaporte de que se trata en el artículo anterior, será castigado con la multa de 10 á 100 duros. En la misma pena incurrirán los que hicieren uso de un pasaporte verdadero espedido á favor de otra persona.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Esposicion á S. M.

SEÑORA: Cuando S. M. se dignó restablecer por Real decreto de 15 de Setiembre del año próximo pasado la ordenanza de la Milicia nacional de 29 de Junio de 1822, el Ministro que suscribe tuvo la honra de exponer á V. M. que, sin embargo de los muchos defectos acreditados por la experiencia que tiene esta ordenanza, era necesario su restablecimiento, por ser la única ley orgánica que existe en la materia.

Declarada vigente, aunque con el carácter de interina, deseando V. M. evitar prontamente los inconvenientes inmediatos que su ejecucion habia de empezar á producir, nombró por Real decreto de 4 de Octubre último una comision encargada de formar un proyecto de ley que remediando los defectos de la ordenanza de 1822, consiga armonizar la existencia de la importante institucion de la Milicia con el espíritu y las exigencias de la época presente.

Esta comision, á pesar de sus laudables esfuerzos, no ha dado todavía fin á sus espinosas tareas, y el Gobierno de V. M. carece entretanto de una regla segura para resolver los conflictos que la índole defectuosa de la ordenanza de 1822

está ocasionando á cada momento.

En efecto, Señora, los temores del Ministro que suscribe no han tardado en realizarse: las contiendas entre las Autoridades municipales y provinciales, entre unas y otras, y las gubernativas, á causa de la oscuridad con que en la ordenanza están señaladas las atribuciones de cada una: todos los inconvenientes, todos los obstáculos, todos los males, en fin, que se presentaron desde 1836, en que la ordenanza vigente fue restablecida (con el carácter también de interina), hasta que fue derogada, todos han vuelto á reproducirse ahora entorpeciendo á cada paso la acción gubernativa.

Y como si los motivos expuestos no fueran suficientes á inclinar el ánimo de V. M. á la adopción de medidas que, aunque solo sea con el carácter de preventivas, acudan á remediar los defectos más culmantes de la legislación establecida, los sucesos que acabán de ocurrir han venido á hacer la necesidad de esas medidas más urgente y apremiante.

Por eso el Ministro que suscribe se apresura á someter á vuestra Real aprobación la reforma de aquellas disposiciones que en su concepto ocasionarían gravísimos daños de seguir vigentes hasta la promulgación de la nueva ley.

La primera medida altamente saludable que la opinión pública está reclamando, es la de suspender el alistamiento forzoso en las filas de la Milicia.

El gran número de ciudadanos inscriptos voluntariamente, el haber llegado al presente la institución á un grado de esplendor que no alcanzó en épocas anteriores, y el temor de que los que acuden llamados por la ley no reúnan todos los requisitos de fidelidad y de amor á las instituciones vigentes, que tan indispensables son para ingresar en un cuerpo, garantía del orden público, son motivos que sobradamente justifican la reforma indicada.

Otra de las más urgentes es también la de restringir prudentemente la latitud que, tanto la ordenanza de 1822, como la ley de 8 de Diciembre de 1836, conceden para inscribirse en las filas de la Milicia, sin tener en cuenta la necesidad de ciertos requisitos indispensables para que esta institución sea lo que el espíritu de la época y el desarrollo de los principios de gobierno exigen.

No es menos importante que la anterior, otra de las medidas que se someten á vuestra Real aprobación, y la cual tiene de fijar con claridad la forma en que el Gobierno debe ejercitar la facultad que por el decreto de las Cortes de 16 de Setiembre de 1836, hoy vigente, se le concedió para excluir de las filas de la Milicia á las personas que no inspiren completa confianza.

En esta parte el Ministro de la Gobernación desea conservar el principio en toda su fuerza, pero haciendo de él una legítima y natural derivación.

Esta es la de hacer extensiva la expresada facultad á los Gobernadores de las provincias como representantes del Gobierno.

Este desea ejercitar sin embargo su facultad por motivos puramente políticos, dejando á los Consejos de subordinación y disciplina la facultad de eliminar por las demás causas señaladas en la ordenanza.

La suspensión de la exacción de la cuota mensual de 5 á 50 rs., que se impone á los exentos del servicio de la Milicia, es también otra de las medidas á favor de las cuales se ha pronunciado unánimemente la opinión pública.

Declarado voluntario el alistamiento en las filas de la Milicia, la exacción de esa cuota estaría en completa contradicción con tan saludable principio.

Esta medida no se propone hoy sin embargo de una manera absoluta, porque hay muchos Ayuntamientos que han contraído obligaciones con cargo á los productos del impuesto; y por esta razón es indispensable conservarle hasta cubrir esas obligaciones, pero sin que pase nunca de lo que resta del presente año.

Estas son entre otras menos importantes, las principales medidas que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á vuestra Real aprobación en el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Junio de 1855.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Francisco Santa Cruz.

REAL DECRETO.

En atención á lo que de acuerdo del Consejo de Ministros

me ha expuesto el de la Gobernación vengo en mandar que hasta tanto se publique la nueva ley de Milicia nacional se observe lo siguiente.

Artículo 1.º Se suspende el alistamiento forzoso para servir en la Milicia nacional.

Art. 2.º Los Ayuntamientos continuarán admitiendo á los individuos que voluntariamente quieran inscribirse en la Milicia nacional siempre que reúnan las circunstancias señaladas en la ordenanza y disposiciones vigentes, y paguen además alguna cantidad por contribución directa ó sean hijos del que la pague.

Art. 3.º Los que actualmente se hallan inscriptos como voluntarios en la Milicia nacional continuarán perteneciendo á ella, aunque no reúnan las circunstancias señaladas en el artículo anterior.

Art. 4.º Las Diputaciones provinciales conocerán de los recursos que se les dirijan contra las resoluciones tomadas por los Ayuntamientos sobre todos los asuntos relativos á la Milicia nacional. Las determinaciones de las Diputaciones provinciales serán ejecutorias, quedando á salvo el derecho á los que se consideren agraviados para acudir al Gobierno, quien conocerá sobre estos recursos cuando aquellas determinaciones sean contrarias á las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 5.º Se suspende la imposición y cobranza de la cuota de 5 á 50 rs. vn. mensuales á los exceptuados del servicio de la Milicia nacional. En los pueblos donde los Ayuntamientos hubieren contraído obligaciones solemnes para atender á los gastos de la Milicia nacional, contando con los productos del referido impuesto, continuará este exigiéndose el tiempo necesario para cubrir la obligación contraída; pero en todo caso cesará de exigirse en fin del presente año, cuidando los Ayuntamientos de incluir en el presupuesto municipal de los sucesivos la cantidad necesaria para atender á aquellos gastos.

Art. 6.º La facultad de excluir de las filas de la Milicia nacional á los que no inspiren completa confianza, concedida por decreto de las Cortes de 16 de Noviembre de 1836, corresponde al Gobierno y á los Gobernadores de provincia como delegados suyos cuando sea por motivos políticos, y á los Consejos de subordinación y disciplina en los demás casos.

Dado en Aranjuez á tres de Junio de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Santa Cruz.

Subsecretaría.—Circular.

El Ministerio, inmediatamente después de su reorganización, se ha ocupado con particular esmero de la institución de la benemérita Milicia nacional, que es, con el ejército siempre fiel á sus deberes, el mejor sosten del Trono y de las libertades públicas.

El Gobierno, después de largas conferencias, ha convenido unánimemente en que para subsanar los muchos y graves defectos de que adolece la ordenanza de 1822 no bastan medidas parciales, sino que es necesario establecer un sistema completo que fije definitivamente la organización y disciplina de la fuerza ciudadana en armonía con el principio liberal. Y esta necesidad se siente todavía con más fuerza hoy, que por cálculos interesados en unos pocos, y por un exceso de celo patriótico en los más, se ha desnaturalizado completamente el pensamiento que presidió á la redacción del Real decreto de 3 del corriente, suponiendo, entre otras cosas no menos inexactas, que según él, ya no habría más que una Milicia voluntaria, y que los Nacionales que no se hubiesen alistado voluntariamente dejaban de pertenecer á sus filas. Ni el espíritu ni la letra del Real decreto citado legitiman esta interpretación tan contraria á los sentimientos y deseos del Gobierno de S. M.

Por tales consideraciones, y hallándose este resuelto á promover inmediatamente la formación de una ley orgánica completa sobre la materia, S. M. la Reina (Q. D. G.) me manda decir á V. como de su Real orden lo verifico, que se suspenda la ejecución del decreto de 3 del corriente, hasta tanto que reciba nuevas instrucciones de este Ministerio, acomodadas á lo que acuerden las Cortes constituyentes al discutir y votar la base relativa á la Milicia nacional.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1855.—Huelves.—Sr. Gobernador de la provincia de...

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA de la Provincia de Alava.

Se halla vacante en esta Capital una escuela de Maestro de instruccion primaria superior, práctica de la normal, dotada con 6.000 reales de fondos del comun pero á calidad de no satisfacer por ahora, sino 3,500 reales, en atencion á las razones que ha tenido el ayuntamiento para adoptar esta resolucion y de las que se enterará á los aspirantes en la Secretaría de la misma corporacion municipal.

Esta plaza se proveerá á oposicion, habiéndose señalado al efecto por esta Comision provincial para dar principio á los ejercicios, el dia 30 del presente mes á las nueve de la mañana en una de las salas de la Casa Consistorial.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de esta Comision cuatro dias antes del designado, acompañando la partida de Bautismo legalizada en debida forma, copia del titulo que los habilite para regentar esta clase de escuelas, y certificacion de buena conducta librada por el Alcalde y cura párroco del pueblo de su domicilio.—Vitoria 5 de Junio de 1855.—El Presidente, Canon María Adana.—Ricardo de Medina.—Secretario.

D. Ildefonso S. Millan Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho al Mayorazgo que en el año de mil seiscientos setenta y dos fundó el licenciado D. Marcos de Ilarduy y Eguluz, Rector y Beneficiado que fué de la Iglesia de Santiago el Real de esta Ciudad, para que dentro de ocho meses que por tercero y último término se señala á contar desde la fecha en que este edicto aparezca inserto en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de esta provincia, comparezcan por la Escribanía del actuario á deducir el que les asista á la mitad de los bienes de que se compone dicha vinculacion que han quedado reservados en la division practicada judicialmente conforme á las leyes vigentes á instancia del Sr. D. Manuel Ibarraza, Presbitero Canónigo de la Insigne Iglesia Colegial de esta Ciudad en concepto de único testamentario de D. Angel Teofilo de Castilla, dignidad de Chantre que fué de la misma Iglesia y último poseedor de la expresada vinculacion, con apercibimiento que no haciéndolo se procederá á lo que hubiere lugar, sin mas citarles ni emplazarles, en el expediente instruido al efecto. Dado en Logroño á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Ildefonso San Millan.—Por su mandado, Juan Farias.

INTENDENCIA DE DIVISION Y DISTRITO DE BURGOS.

El Intendente de Division y Distrito de Burgos

Hace saber: Que debiendo procederse á contratar el suministro de Pan y Piense para las tropas y caballos estantes y transeuntes desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1856, en varios distritos del Reino, con arreglo al pliego general de condiciones aprobado por Real orden de 8 de Agosto de 1850 y modificaciones introducidas por Reales órdenes de 17 de Agosto de 1854 y 19 de Mayo último, tendrán efecto las simultaneas subastas en la Intendencia General Militar y en las particulares de Distrito en esta forma

- Cataluña.
Aragon.
Castilla la Nueva.
Castilla la Vieja.
Burgos.
Galicia.
Navarra.
Provincias Vascongadas.
} á la una del dia 23 de Julio.
} á la una del dia 24 de Julio.

Las bases y condiciones, á que han de sujetarse estas subastas además de hallarse insertas en la Gaceta de Madrid de 2 del corriente núm. 882 están de manifiesto en las Secretarías de la Intendencia General Militar y en las particulares de los respectivos Distritos para los que gusten enterarse de ellas. Burgos 5 de Junio de 1855.—Joaquin Ruiz.—Blas de Iraola, Secretario.

ANUNCIOS.

LA PREVISORA.

Sociedad de Seguros mutuos contra la mortalidad de los ganados.

Habiendo acordado el consejo de Administracion de esta Sociedad en sesion celebrada el 9 del corriente, que se verifique el reparto de 1/2 por ciento sobre el capital asegurado, la Direccion, cumpliendo con lo prevenido en los estatutos de la compania, lo participa á los Sres. asociados para su debido conomiento.

Madrid 12 de Mayo de 1855.—El Director, Agustin Cid.

En la Redaccion de este Boletin se compra toda clase de papel por arrobas en pasando de una cuartilla; los periódicos se pagarán á 16 reales arroba, y siendo papel de libros viejos ó escrito que no sea menor que el papel sellado, se pagará á 10 reales.

En la librería de Ruiz en esta Capital se ha establecido un Almacen de Papeles Pintados para habitaciones, procedentes de la gran fábrica de los Sres. Mahon y Ballesteros de Madrid Adornistas de Cámara de S. M.. Los hay de exquisitos y variados gustos, y de precio desde 2 á 36 rs. vn. cada pieza.

En la casa de D. Matias Alonso, profesor de Cirugia de 2.ª clase, que vive con su hermana viuda de D. Bernabé Soto, se ha establecido un gran depósito de Sanguijuelas, las que, tanto por su tamaño, finura y cualidad son las mejores para producir los efectos fisiológicos que tanto apetece el paciente, y no dejarán nada que desear al parroquiano que quiera servirse de ellas. Bien acreditado estaba este comercio en vida de mi difunto hermano politico, y sin embargo se han introducido ahora todas las mejoras posibles, para que nada falle al consumidor.

En dicho depósito las hay de ochenta rs. el ciento, cuarenta el medio ciento y á real por docena en Logroño, Calle Mayor núm. 71.

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.